000741/2022

Comodoro Rivadavia, diecisiete de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., A. L.. y otras c/ L.., L.. R. y otros s/ SUMARIO (Incumplimiento de Contrato)", Expte N° 741/2022,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte n° 10232/2018).

I- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante ID 843501 contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2022 que efectiviza el apercibimiento de fecha 17/08/22 y declara la nulidad de todo lo actuado, con costas al presentante de la acción por exceso en las facultades conferidas.

En la decisión apelada, la magistradaconsidera que "no ha quedado subsanada la cuestión procesal resultante del indebido ejercicio de los derechos en juicio, con lo que faltando la ratificación de lo actuado, no habiéndose constituido la parte actora en el plazo otorgado con la debida representación procesal, siguiendo el criterio expuesto por la Cámara de Apelaciones local (SI nro. 17/2016), considero que se mantiene el grave vicio procesal por tratarse la representación en juicio de una actividad reservada al profesional abogado, tanto en su función primordial de defensor del litigante como la de auxiliar de la justicia para su recta administración" y resuelve "(…) efectivizar el apercibimiento de fecha 17/08/2022 y declarar la nulidad de todo lo actuado, con costas al presentante de la acción, por exceso en las facultades

conferidas (art. 376 CCyCN; arts. 47 y 53 Ley XIII N° 5; y art. 2 Ley XIII N° 11 del Digesto Jurídico)”.

En su memorial ID 865754, la parte recurrente se agravia por entender que la resoluciónfrustra el proceso mediante la anulación de lo actuado difiriendo la conclusión del conflicto con grave dispendio de tiempo y recursos.

Enuncia los errores en la resolución respecto a que la representación sólo puede ser ejercida por los letrados, desconocer que el Sr. R. J. S. S. actuó con patrocinio legal y que desconoce que la interpósita persona está prevista y admitida en la Ley XIII N° 5.

Efectúa la interpretación que considera correcta de la normativa procesal involucrada en el caso art. 40, 46, 57 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut. Efectúa reserva de caso federal.

Peticiona se revoque lo resuelto.

En escrito electrónico ID 883762 la contraria contesta el traslado.

II- Del escrito inicial, surge que el Sr. R. J. S. S. comparece en representación de las Sras. A. L.. S., V. A. S. y E. D. S., conforme lo acreditan con la primera copia de escritura pública N° 309 de poder general amplio de administración y disposición, -para negocios y asuntos de orden administrativo, comercial, judicial y de disposición- otorgada por éstas y promueve acción sumaria por incumplimiento de contrato, con el patrocinio letrado dela Dra. L. F. M..

Contestada la demanda, remitido el expediente al Servicio de Mediación y fijada la audiencia preliminar, en fecha 17/08/22 la magistrada advirtió que “la anómala constitución procesal en juicio de quien titulariza la

demanda instaurada a fs. 37/44 vta., señor R. J. S. S., en virtud de los poderes conferidos por A. L.. S., V. A. S. y E. D. S. a quien no posee matrícula habilitante para el ejercicio de la profesión, y se presenta con letrado patrocinante para entablar la acción, teniendo en cuenta que no es posible actuar por interpósita persona, a fin de evitar futuras nulidades corresponde enmendar dicha situación".

Así, resolvió "ausente la firma de las verdaderas actoras, en todas las presentaciones efectuadas en su interés desde el inicio y durante el decurso del proceso, y no habiendo otorgado ellas poder para actuar en juicio a abogados de la matrícula, en uso de las facultades ordenatorias y de dirección que me confiere el ordenamiento procesal, SUSPENDO el trámite del presente proceso, incluida la audiencia preliminar fijada para el día 18/08/2022, e INTIMO a la parte actora, A. L.. S., V. A. S. y E. D. S. a que en el plazo de diez (10) días se constituyan en juicio en legal tiempo y forma con la debida representación procesal, debiéndose presentar a estar a derecho, ya sea con letrado patrocinante o confiriendo el respectivo poder general o especial judicial a los letrados actuantes, bajo apercibimiento de declarar la nulidad de todo lo actuado (arts. 34 inc. 5° ap. b) y 57 CPCC)".

El 30/09/22 se dictó la providencia objeto de la apelación.

III- A fin de resolver el recurso y en cuanto al marco jurídico aplicable, cabe señalar que la ley nacional 10.996 es de aplicación en la Provincia del Chubut, toda vez que el artículo 9 de la ley 14.408 de provincialización de territorios nacionales, promulgada

el día 28 de junio de 1955, dispuso que toda la legislación vigente hasta ese momento quedara en vigor hasta tanto la Legislatura la derogue o modifique.

Aclarado lo anterior, debe decirse que la norma referenciada en primer término dispone, en su artículo 1 que la representación procesal en juicio solo puede ser ejercida por abogados, procuradores, escribanos que no ejerzan dicha profesión y por quienes detenten una representación legal.

Las partes no pueden actuar por intermedio de un apoderado que no es abogado o procurador, salvo el supuesto previsto en el art. 15 de la ley 10.996, que establece “Exceptuase de las disposiciones establecidas en la presente ley, las personas de familia dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad (…)”.

De la compulsa del instrumento de fs. 3/14 se advierte que las señoras A. L.. S., V. A. S. y E. D. S., confirieron a su progenitor, poder general amplio de administración y disposición; quedando incluso facultado para intervenir en juicio en defensa de los intereses.

De forma tal que resulta ser un representante convencional, que actúa por otro en virtud de una manifestación expresa de voluntad delas representadas, mas estamos frente a una excepción normada en la mencionada ley al ser un familiar de primer grado. Destacamos asimismo, que se encuentra en el caso particular, satisfecho, desde el inicio el requerimiento de asistencia letrada en la actuación del apoderado, conforme prescribe el art. 57 del Código de procedimiento, toda vez que contaba con patrocinio

letrado de una profesional inscripta en la respectiva matrícula.

Siguiendo esta línea argumental, es posible predicar la posibilidad de R. J. S. S. de ejercer la representación convencional de sus poderdantes en este proceso.

Ahora bien, el recurso interpuesto por la actora resulta atacar una resolución que es consecuencia de una intimación y apercibimiento que se encontraban firme, por lo que corresponde su rechazo en tal sentido.

Sin perjuicio de ello, analizadas las especiales circunstancias del caso particular en estudio, surge que conforme la legislación reseñada el apoderado de las actoras estaba facultado desde el comienzo para promover y continuar el presente juicio conforme lo desarrollado en los párrafos anteriores y que la intimación a la subsanación de la personería fue un requerimiento despachado de oficio luego de haberse trabado la litis-sin manifestación al respecto de ambas partes- incluso luego de remitido el expediente a mediación y fijada fecha de audiencia preliminar, la cual fue suspendida por el tema que nos ocupa.

Aun cuando tardíamente acompañó la parte intimada, escritura de otorgamiento de poder a favor de los letrados allí consignados, entre los que se encuentra la letrada que lo patrocinó desde la interposición de la demanda, constituiría un exceso ritual la sanción de nulidad como consecuencia de una cuestión procesal que no resultaba exigible.

Por todo ello, teniendo presente los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva-siendo que la ley mencionada establece una excepción no contemplada

por la a quo-se impone el dictado de un despacho saneador, en uso de las facultades instructorias y ordenatorias contempladas por el ordenamiento ritual (art.36 CPCCCh).

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, corresponde de oficio, dejar sin efecto la intimación efectuada en el despacho de fecha 17/08/22 y revocar la efectivización de dicho apercibimiento de la providencia fechada el 30/09/22.

IV- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse de una cuestión resuelta de oficio.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante ID 843501.

2) Revocar de oficio la intimación dispuesta en la providencia de fecha 17/08/22, la resolución fechada el 30/09/22 y disponer sigan los autos según su estado.

3) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse excusado el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 53 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS